

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias eesepto los festivos.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Tiempo hace que las naciones marítimas vienen haciendo plausibles esfuerzos para adoptar un medio ó sistema de comunicacion que ponga en relaciones fáciles é inmediatas á los buques que se encuentran en la mar, haciendo así posible el cambio de mútuas noticias, advertencias y socorros, cualquiera que sea su nacionalidad; y realizando, ya que no por medio de sonidos articulados, por el de la combinacion de objetos visibles, la creacion de un idioma universal á que aspira en su loable estímulo la civilizacion presente.

El gigantesco desarrollo que las ciencias modernas han impreso en las relaciones mercantiles entre todos los puntos de la tierra multiplica las comunicaciones marítimas de tal modo, que la vasta estension del Océano, antes solitaria, se encuentra hoy poblada por buques de diversas naciones que, al llevar los productos de sus respectivas industrias, ponen en íntimas relaciones á los pueblos hasta entonces apartados por barreras que parecieron insuperables.

Este tráfico incesante aproxima sobre la superficie de las aguas colectividades separadas en la tierra por distancias inmensas y forma con ellas una sociedad especial sujeta como todas á la necesidad más imprescindible de la raza humana: la de comunicarse para entenderse y aunar sus esfuerzos en esa lucha constante á que está condenado el hombre con la naturaleza para alcanzar el elevado objeto de su perfectibilidad.

Del mismo modo que los distintos pueblos de la tierra necesitan para realizar los fines de la vida social un lenguaje que ponga en comunicacion á sus moradores, así esa sociedad que habita en los mares tiene absoluta precision de comprenderse; y esta necesidad, que empezó á sentirse imperiosa desde que los progresos del comercio y la navegacion se hicieron sensibles, dió origen á varias combinaciones que aspiraban á realizar aquel objeto tan unánimemente deseado.

Ya al principiar este siglo Inglaterra, que fué la primera nacion que acometió esta empresa, poseia los Códigos mercantiles de Tyun y Squire, y más tarde el de Philipp. Apareció luego mas perfeccionado el del Capitán Marryat; luego el Código francés de Reynold y el americano de Rogers, y por último el acordado entre Inglaterra y Francia para el uso de los buques de todas las naciones, que llena con bastante perfeccion el objeto que se propo-

ne, tanto por la sencillez de sus aparatos, como por la abundancia de voces y frases que contiene.

La gran mayoría de las naciones marítimas se asoció desde luego al acuerdo de las dos que iniciaron el gran pensamiento, y Bélgica, Portugal, la Confederacion germánica y la del Norte de América se apresuraron á adoptar el referido Código, apropiándolo á sus respectivos idiomas, y aun haciendo obligatorio su uso para la marina mercante, porque sólo así podrian obtenerse de él los innumerables beneficios que en el orden moral y material ofrece, como que en realidad no sólo pueden por su medio comunicarse entre sí los buques que se hallen en la mar, sino que hace fácil la trasmision de noticias interesantes al comercio, á la ciencia, á la seguridad de las naciones y hasta á la tranquilidad y el sosiego de las familias, cuyos individuos corren los azares y peligros anejos á las largas navegaciones.

No podia, por consiguiente, España permanecer indiferente á este adelanto: su amor á la ciencia y á la humanidad, y su deber como nacion marítima, la impulsaron desde luego á adherirse al convenio, y trató, por lo tanto, de poner en ejecucion un acuerdo que no es posible retardar, y menos ahora, que partiendo de nuevas bases, mas conformes con las exigencias de la moderna sociedad, entra la marina en un período de reconstitucion completa que no le permite dejar vacios tan considerables en sus estatutos.

En esta virtud, guiado por el natural deseo de satisfacer aquel objeto preferente y siguiendo el ejemplo de las naciones que nos han precedido, despues de examinar detenidamente la traduccion del referido Código y considerando la conveniencia de su adquisicion necesaria para todos los buques del comercio en determinados casos y en un plazo suficiente para que puedan cómodamente adquirirlo, el ministro que suscribe, de conformidad con el Almirantazgo, tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de noviembre de 1870.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el unido proyecto del Código comercial de señales para el uso de los bajelos de todas las naciones que ha examinado el Almirantazgo, de conformidad con lo que previene el artículo 43, capítulo 2.º, lit. 1.º de la ley de 4 de Febrero de 1868.

Art. 2.º Se hace obligatoria para todos los buques españoles, así de guerra como mercantes de altura, desde 1.º de Junio próximo, la adquisicion del espresado Código y las banderas y demás objetos necesarios para su uso, tanto con los otros buques nacionales y extranjeros, como con las estaciones semafóricas de las costas. Las autoridades marítimas de los puertos harán constar en los roles de los espresados buques mercantes de altura la existencia á bordo de los objetos referidos.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del día 11 de noviembre.)

Providencias judiciales.

D. Ramon de la Mata, alcalde mayor del distrito de Jesús María de esta capital de la Habana.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Pedro Ayuela y Cubría, natural de Riotuerto, provincia de Santander, partido judicial de Entrambaguas, hijo legítimo de D. José y doña Antonia, vecinos que fueron de aquel partido, que acació en 8 de marzo de este año en el de Ceiba del Agua, jurisdiccion de San Antonio de los Baños, de esta Isla, para que en el término de veinte dias á contar desde la fijacion y su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan á este Juzgado, por conducto de la escribanía de D. Manuel Padilla de Aguiar á deducir el que les asista, seguro que si lo hicieren se les oirá y administrará recta justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, pues se han presentado al juicio D. Manuel Antonio y doña Catalina Ayuela y Cubría como herederos legítimos del finado reclamando el derecho de sucederle en conformidad de la ley, á fin de que por sí ó su poder instruido y espensado ocurran en el término de sesenta dias naturales que se le señalan despues del vencimiento de los veinte de la convocatoria á usar de su derecho y para que llegue á noticia de los a quienes toque libro el presente para su fijacion y publicacion en el Boletín Oficial á que es referente el exhorto con que se adjunta.

Habana 23 de setiembre de 1870.—Ramon de la Mora.—Por mandado de S. S., Manuel Padilla de Aguiar.

D. José Gutierrez de Celis, secretario del Juzgado municipal de Herrerías.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Vicente García, contra D. José de la Cuesta, se me dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Cades, distrito municipal de Herrerías á 8 de octubre de 1870, el licenciado D. Antonio Gutierrez Corral, Juez municipal del mismo por ante mí el secretario dijo: que habiéndolo visto el juicio verbal que procede entablado como demandante por D. Vicente García, residente en el distrito de Rionansa, contra D. José de la Cuesta, que reside en el pueblo de Vielba, de esta comprension municipal, en reclamacion de nueve pesetas y setenta y cinco céntimos que le adeuda procedentes de pólvora y mechas que le suministró y

Resultando que citado en la persona el demandado no compareció el día y hora señalado y que el demandante presentó como prueba de su reclamacion dos papeletas suscritas por el demandado pidiéndole los efectos de que queda hecho mérito por el valor que reclama y que pidió se le citase de nuevo intimándole con tenerle por confeso de la deuda si no comparecia:

Resultando que accediendo á la pretension del demandante se citó de nuevo en su persona al demandado con la intimacion dicha de tenerlo por confeso y que no habiéndose presentado en esta segunda comparecencia se continuó el juicio en rebeldía:

Considerando que confrontadas las firmas de las dos papeletas presentadas por el demandante con la estampada por el demandado en la papeleta de citacion no cabe la menor duda de que todas son escritas por el demandado y que además está declarado confeso en el mero hecho de no haber asistido á la segunda comparecencia segun se le previene:

Considerando que la confesion judicial es una de las pruebas que el derecho reconoce como perfectas acabadas:

Falla.—Que debia condenar y condenaba á D. José Cuesta, á que dentro de quinto día pague á D. Vicente García las nueve pesetas y setenta y cinco céntimos que le reclama con mas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, notificándose esta sentencia al demandante; y en cuanto al demandado, verifíquese en los estrados de este Tribunal, é insértese en el Boletín Oficial de la provincia. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez en la espresada fecha, de que certifico.—Ldo. Antonio Gutierrez del Corral.—José Gutierrez de Celis.

La sentencia inserta se halla en un todo conforme con su original, al que en caso necesario me remito; y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia espido el presente; visado por el señor Subletrado primero de juez municipal y sellado con el del Juzgado que firmo en Herrerías á 3 de noviembre de 1870.—V.º B.º—Manuel Veso.—José Gutierrez de Celis.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
"	"	Martinez José y Mantecon Antonio.....	Permuta.	1849.
"	Id.	Roiz Casimiro.....	Venta.	Idem.
Arenal.	Rústicas y Urbanas.	Cayon Benito.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Roiz Félix.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Gomez Juan.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Urbanas.	Gutierrez Bartolomé.....	Idem.	Idem.
Cabargo.	Id.	Martinez José.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas.	Miranda Francisco Javier.....	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Urbanas.	Mantecon Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Martinez Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez Vega Juan.....	Idem.	Idem.
Arenal.	Rústicas.	Fernandez José Antonio.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Liaño José.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Media Voclerio.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	García Angel.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Miranda Francisco Javier.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Santa Cruz Juan.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Herrera Apolinar.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Gutierrez Pdro.....	Idem.	1850.
Sobarzo.	Id.	Grcía Angel.....	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Quintana Diego.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Media Juan.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Sanchez Francisco.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Agudo Juan.....	Venta.	Idem.
"	"	Hernoja Agustin.....	Idem.	Idem.
"	"	García Angel.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Idem.....	Venta.	Idem.
"	Id.	Castillo Benito José.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas y Urbanas.	Colsa Paula.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Arenal Juan.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Agudo Fernandez.....	Idem.	Idem.
"	"	Gutierrez Pedro.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Media Juan.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Castillo Benito José.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Agudo Justo.....	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Diego Fernandez Juan.....	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Gandarillas Manuel.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Liaño José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Mantecon Manuel.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Roiz Miguel.....	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Roiz Agustin.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Urbanas.	Rojí Antonio.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	García Angel.....	Idem.	1851.
"	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Gandarillas Celestino.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Fernandez Agüero Manuel.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	García Angel.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Zabala José.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Urbanas y Rústicas.	Quintana José.....	Idem.	Idem.
Arenal.	Rústicas.	Gomez Criaco.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Velasco Martin.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Agudo Fernando.....	Idem.	Idem.
"	Id.	García Angel.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Martinez Ramon.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Hoz Tomás.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Torre Tecla.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Cuesta Lorenzo.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cobo Juan.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Arenal Diego.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Arenal Perojo José.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Quintanilla Francisco.....	Idem.	Idem.
"	Id.	García Angel.....	Permuta.	Idem.
"	Id.	Perez Prieto Micaela.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Acebo Juan.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Castillo Benito José.....	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas y Urbanas.	Cuesta Andrés.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Hoz Tecla.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Hoz Tecla y Liaño Francisco.....	Permuta.	Idem.
"	"	Oerjo Francisco.....	Donacion.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas y Urbanas.	García Angel.....	Venta.	Idem.
"	"	Mazorra José Joaquin.....	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Hoz Tomas.....	Idem.	Idem.
"	Id.	Gutierrez Daniel.....	Idem.	Idem.

(Se continuará.)